
Sentencia impugnada: C mara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelaci n de Barahona, del 19 de noviembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Jos  de Jess Rosello Feliz.

Abogado: Lic. Abraham Arias Feliz.

Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Barahona.

Abogados: Licdos. Carlos Batista Pieyro y Manfred Ram n Ogando Cuevas.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casaci n en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177  de la Independencia ao 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casaci n interpuesto por Jos  de Jess Rosello Feliz, titular de la c dula de identidad y electoral n m.001-0316130-6, domiciliado y residente en el municipio de Para so, provincia Barahona, debidamente representado por el Lcdo. Abraham Arias Feliz, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 018-0005716-6, domiciliado y residente en la calle Juan Miguel Cuevas n m. 22, barrio Enriquillo, provincia Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Barahona, entidad estatal aut noma instituida de conformidad con las leyes de la Rep blica Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Barahona, en el Palacio municipal, ubicado en la avenida 30 de Mayo n m. 32, debidamente representado por su alcalde Dr. Noel Octavio Suberv s Nin, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 018-0050079-3, domiciliado y residente en la calle Dr. Jos  Francisco Pe a Gmez n m. 109, provincia Barahona, quienes tienen como abogado a los letrados Carlos Batista Pieyro y Manfred Ram n Ogando Cuevas, titulares de las c dulas de identidad y electoral n ms. 018-0015536-6 y 018-0014426-1, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini n m. 25, esquina Jaime Mota, apartamento 204 altos, provincia Barahona, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, esquina Francisco Moreno, edificio Plaza Kury, suite 215, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n m. 2012-00071, dictada por la C mara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y v lido, en cuanto a la forma, el recurso de apelaci n interpuesto por el se or Jos  de Jess Rosello Feliz, contra la Sentencia Civil No. 77, de fecha 29 del mes de Febrero del ao 2012, dictada por la Segunda Sala de la C mara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia DECLARA prescrita la presente demanda en reparacin de daos y perjuicios intentada por el seor JOSE DE JESUS ROSELLO FELIZ, contra el Ayuntamiento Municipal de Barahona, debidamente representado por el alcalde NOE OCTAVIO SUBERVI NIN, por las razones antes expuestas; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe seor JOSE DE JESUS ROSELLO FELIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin en provecho de los LICDOS. CARLOS BATISTA PI JEYRO Y MANFRID RAMON OGANDO CUEVAS.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial de casacin depositado en fecha 3 de juniodel 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de juliode 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2013, donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casacin.

Esta Sala en fecha 18 de febrero de 2015,celebr- audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fern Jndez Gmez no figura en la presente decisin por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPU ÑS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrenteJosé de Jess Rosello Feliz, y como parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Barahona, representado Noel Octavio Subervi J Nin.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:a)que el actual recurrente demand- al recurrido en reparacin de daos y perjuicios, fundamentado que colision- con una rotonda, ubicada en el municipio de Barahona, accin que fue declarada prescrita por el tribunal de primer grado mediante sentencia n. 77, de fecha 29 de febrero de 2012; b) inconforme con la decisin del demandante recurri- en apelacin, la cual fue confirmada por la alzada mediante el fallo objeto del recurso de casacin que nos ocupa.

Es pertinente referirnos en primer orden al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, fundamentado en la nulidad de acto de emplazamiento porque el recurrente no especific- su domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo, en virtud de lo que establece el art- 5culo 6 de la Ley n. 3726, sobre Procedimiento de Casacin.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del art- 5culos 6 de la Ley n. 3726 sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, que establece: "(...) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deber J contener, también a pena de nulidad: indicacin del lugar o seccin, de la comn o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; (...) la designacin del abogado que lo representar J, y la indicacin del estudio del mismo, que deber J estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la Repblica, y en la cual se reputar J de pleno derecho, que el recurrente hace eleccin de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra eleccin de domicilio en la misma ciudad. (...)"

El estudio del acto de emplazamiento n. 444-2013 de fecha 14 de junio de 2013, pone de manifiesto, que si bien en el mismo no se indic- eleccin de domicilio del abogado en el Distrito Nacional, y que la

omisin a esa formalidad est ́ prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operar ́a en el caso de que se advierta una lesin al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida deposit- en tiempo oportuno su memorial de defensa y su correspondiente notificacin, evidencia suficiente de que el acto no le caus- lesin alguna por lo que, en virtud de la “m ́xima no hay nulidad sin agravio”, derivada del art ́culo 37 de la Ley n. 834 del 15 de julio de 1978, procede desestimar el la excepci3n de nulidad planteada por la parte recurrida.

Plantea adem ́s la recurrida la inadmisibilidad del recurso por violaci3n al art ́culo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n, sosteniendo que el memorial de casaci3n no contiene ningun medio que sustente el recurso.

Contrario a lo invocado por la parte recurrida del an ́lisis del memorial de casaci3n que nos ocupa se retiene, si bien el recurrente no enuncia medios de casaci3n, sin embargo, en el cuerpo de su memorial desarrolla violaciones contra la sentencia impugnada, las que deben ser valoradas por esta Sala, razn por la cual procede rechazar su pretensi3n incidental.

Una vez resueltas las pretensiones incidentales, procede ponderar el recurso de casaci3n. El recurrente alega, en s ́ntesis, que la corte *a qua* para tomar su decisi3n confirmando la sentencia apelada que declar- prescrita la demanda, no tom- en cuenta la imposibilidad que ten ́a el demandante hoy recurrente para accionar, en el sentido de que previo a la acci3n civil estuvo apoderada la jurisdicci3n penal, comprob ́ndose en las piezas que deposit- a la alzada, consistentes en el oficio n. 057 de fecha 18 de marzo de 2010, de la Autoridad Metropolitana de Transporte donde env ́a a la Magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz especial de Tr ́nsito de Barahona el expediente donde se demuestra que lo que caus- el accidente fue una rotonda mal construida, magistrada que declin- el expediente al Procurador Fiscal de Barahona mediante oficio n. 336-2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, para que solicitara un informe a la Secretar ́a de Obras P ́blicas de la legalidad o no de dicha obra y los permisos correspondientes; informe que fue emitido por dicha instituci3n de fecha 2 de agosto de 2011, al Procurador de la Corte de Apelaci3n de Barahona, que indicaba que la obra no ten ́a permiso, en tanto estos tr ́mites a solicitud del Ministerio P ́blico, mantuvieron dicho expediente en la jurisdicci3n penal, por lo que lo civil se mantuvo en estado, adem ́s, lo que demuestra el impedimento legal, establecido en el art ́culo 2271 del Cdigo Civil, en tanto la prescripci3n no aplica para este caso por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada.

La parte recurrida subsidiariamente, plante- el rechazo del recurso de casaci3n y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sustenta que la corte *a qua* hizo una justa valoraci3n de la ley y el proceso litigioso de que estaba apoderado, en tanto dicha sentencia no adolece de ninguna violaci3n de la ley.

Sobre el aspecto impugnado la corte *a qua* emiti3 como motivos lo siguientes:

“(...) d) Que esta acci3n en reparaci3n de daos y perjuicios, est ́ fundamentada en la responsabilidad del guardi ́n de la cosa que ha originado el dao, por lo que de conformidad con la ley, debe ser interpuesta independientemente de la acci3n p ́blica, ya que su fundamento est ́ regido por la presunci3n de guarda que pesa sobre el Ayuntamiento Municipal de Barahona y no por la comisi3n de una falta intencional o inadvertida, en virtud de que los tribunales penales no pueden estatuir sobre demandas en responsabilidad civil fundadas en la presunci3n de la responsabilidad que existe a cargo de la cosa inanimada que ha causado un dao, toda vez que el accidente fue con una obra municipal y no con otro veh ́culo de motor, por lo dicho accidente no constituye una violaci3n a las disposiciones de la Ley n. 241 sobre Tr ́nsito de Veh ́culos de Motor; (...) f) que esta acci3n, est ́ sometida al plazo perentorio de seis (6) meses contados desde el momento en que nace la acci3n, es decir, contados desde el d ́a 11 de octubre del 2009, que es el d ́a en que se origina el hecho causante de los daos, por lo que al someter la

demanda ante la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 22 del mes de septiembre del año 2011, es evidente que el referido plazo de seis (6) meses se encuentra ventajosamente vencido, al tenor de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil; g) que el caso de la especie no se ha demostrado ninguna circunstancia que imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, por lo que tratándose de un caso de acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de impudencia o negligencia, puesta a cargo del Ayuntamiento Municipal de Barahona, la misma está sometida a la corta prescripción de 6 meses prescrita en el artículo 2271 del Código Civil; h) que la colisión de un vehículo con una cosa inanimada (una rotonda) no constituye una infracción a la ley penal, por lo que la acción no prescribe en el plazo de los seis meses establecidos en el referido artículo 2271 del Código Civil Dominicano, por lo que dicha demanda debe ser declarada inadmisibles, ya que el plazo para interponerla se encuentra ventajosamente prescrito(...)"

El análisis de la decisión impugnada revela que la jurisdicción a qua confirmó la sentencia de primer grado que declaró prescrita la demanda original, argumentando que la acción interpuesta se fundamenta en la reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada, el cual no constituye una infracción a la ley penal, en ese sentido, el presente caso se enmarcaba a la prescripción de los 6 meses establecidos en el artículo 2271 del Código Civil, además no fue demostrado circunstancia que imposibilitaran legal o judicialmente el ejercicio de la acción.

Si bien alega el recurrente que depositó a la corte a qua documentos con el objetivo de probar su imposibilidad de accionar argumentando que lo civil se mantuvo en estado por estar apoderado la jurisdicción penal, sin embargo entre los documentos depositados a la alzada se encuentra el oficio número 366-2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, donde la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, declaró el expediente al Procurador Fiscal de Barahona, al declarar la incompetencia por tratarse de una demanda civil.

De lo anterior resulta, que si bien fue puesta con anterioridad en movimiento de la acción pública, declarándose la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona incompetente, estableciendo que no pueden estatuir sobre demanda en responsabilidad civil fundada en la presunción de responsabilidad que existe a cargo del guardián de la cosa inanimada; de manera que nuestra legislación consagra en su artículo 2246 del Código Civil, que "la citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción"; de lo que se infiere, en los términos del artículo transcrito, el plazo de la prescripción que fuere computado, tiene como punto de partida el oficio emitido por la fiscalizadora en fecha 30 de diciembre de 2010, sin embargo el plazo de los 6 meses establecidos en el artículo 2271 del Código Civil, igualmente se encontraba vencido toda vez que la demanda fue interpuesta el 22 de septiembre del año 2011, prescripción que retuvo la alzada, pues como bien estableció el accidente que se produjo fue contra una obra municipal cuyo accidente no constituye una infracción a la ley penal, por tanto era aplicable la prescripción regida por el Código Civil.

Sostiene además el recurrente, la otra imposibilidad para ejercer su acción fue la espera del informe técnico del Ministerio de Obras Públicas de fecha 08 de agosto de 2011, en el cual se demuestra que la obra no tenía permiso para su construcción, fecha en que nace la responsabilidad civil, pues no se retiene la legalidad de la obra con el cual se produjo el accidente.

Del análisis del fallo impugnado, revela que tal y como juzgó la alzada, los agravios mencionados en el medio analizado, no demuestran que el demandante primigenio enfrentara una imposibilidad real e insalvable de diligenciar dentro del plazo establecido su demanda en reparación de los daños que asegura haber sufrido, en razón de que la espera del informe de la Ministerio de Obras Públicas, no produce el efecto

jurídico de suspender el plazo de prescripción hasta que se expida dicho informe, en tanto que ese evento no origina ninguna incapacidad legal o judicial que le impidiera el ejercicio de su acción.

Por tanto ese documento pudo servirle como prueba para su acción civil, de manera que el cómputo de la prescripción no tiene otros motivos de interrupción que los que contempla la ley, y entre ellos no constan los términos que el virtual demandante esté en disposición de agotar, en aras de procurarse la prueba de los derechos que invoca, es pertinente señalar, que a ese fin el legislador ha contemplado a favor de las partes plazos a través de las medidas de comunicación de documentos, por tanto, nada impide que el demandante accediera al apoderamiento, en tiempo hábil, y solicitar las medidas oportunas en su interés de sustanciar sus pretensiones indemnizatorias, pero no ser indiferente ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia.

En virtud de lo anterior resulta que la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrá compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 2246 y 2271 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José de Jess Rosello Feliz, contra la sentencia civil número 2012-00071, de fecha 19 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.